

2021-0500 - JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACIÓN

1

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

Para:

Aurelio Arcila Franco
Mié 5/10/2022 6:38 PM

2021 - 0500 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION (1).pdf

168 KB

Memorial 2021-00500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Responder

Reenviar

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 15:28

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-0500 - JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACIÓN



Medellín, octubre 3 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad
Demandante Nidia Inés Ospina Madrid
Demandado Gustavo Antonio Jaramillo Cuervo
Niña Anna Isabel Jaramillo Ospina
Radicado 2021 - 0500

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

coadyuvada por su abogado, la señora NIDIA INÉS OSPINA MADRID promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO padre de la menor ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA

HECHOS

1°. En la Notaría Única de Girardota, en el acta del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 59817449 y con NUIP 1036.521.974, con fecha 5 de octubre de 2020, aparece inscrito el nacimiento de ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA, nacida el 20 de abril de 2020, en la ciudad de Medellín; registrándose como madre de la menor a la señora Nidia Inés Ospina Madrid, con cédula de ciudadanía N° 39'360.087; y como padre del menor al señor Gustavo Antonio Jaramillo Cuervo, con cédula de ciudadanía N° 3'407.545, quien a su vez funge como declarante.

2°. Afirma mi poderdante, la señora NIDIA INES OSPINA MADRID, que no obstante lo que evidencia literalmente el registro civil de nacimiento de la menor ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA; ésta no puede tener por padre biológico al señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO, porque con Él nunca tuvo relaciones sexuales ni matrimoniales ni extramatrimoniales, y la concepción de la menor fue a través de un proceso de inseminación artificial por Intermedio de PROFAMILIA, o sea que, biológicamente no se sabe quién en su padre para integrar con él por parte pasiva el contradictorio e inicialmente, el registro civil de nacimiento de la menor quedó asentado con los apellidos de la madre.

3°. En efecto, la señora NIDIA INES OSPINA MADRID realizó trámites ante PROFAMILIA, para concebir por inseminación artificial, la cual se llevó a efecto el 21 de julio de 2019 y dando a luz a la menor ANNA ISABEL, la cual se registró con los apellidos de la madre. Posteriormente y luego de nacida la menor es que se conoce con el señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO, con quien se acordó una convivencia y matrimonio con el único fin de viajar ambos a Estados Unidos de Norte América en busca de un mejor futuro para Nidia Inés y su familia.

4°. Con esa finalidad, contrajo matrimonio por lo civil con el señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO el 21 de noviembre de 2020, y convivió con él bajo el mismo techo durante tres meses, o sea los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; habitando en piezas separadas, sin que se consumara el matrimonio.



5°. Dado el aprecio que el señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO le tenía a la madre y a la menor, acordaron reconocerla a nombre del referido Jaramillo Cuervo, lo cual se hizo dentro de los cinco meses siguientes al nacimiento de la menor y antes del matrimonio mencionado, el 5 de octubre de 2020, así aparece asentado en el registro civil de nacimiento allegado.

(...)

7°) Resulta entonces que desde el mismo reconocimiento que hizo el padre demandado ante la Notaría de Girardota, ese 5 de octubre de 2020, sabía a ciencia cierta que no era el padre biológico de la menor ANNA ISABEL, sin embargo, movido por el ánimo del matrimonio con la madre de la menor para poder viajar con ellas a los Estados Unidos fue que se tuvo ese proceder; luego al truncarse esta finalidad se pierde cualquier interés económico y surge la necesidad de impugnar dicho reconocimiento, acudiendo ambas partes y la menor al Laboratorio de IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a realizarse la prueba genética, el día 19 de agosto de 2021, y para los efectos procesales consiguientes; arrojando como resultado la EXCLUSIÓN del señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO como padre biológico de la menor ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA; y enterados ambos de dicho resultado del que por demás ya tenían conocimiento; acordaron en retirarle el apellido del padre a la menor, pero como este asunto no es conciliable, es la razón de ser de la presente demanda.”

PRETENSIONES

“1°. Con fundamento en la relación de hechos expuesta, con la citación de la parte demandada, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sírvase declarar por el despacho, que el señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Caldas- Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 3’407.545, no es el padre biológico de la menor ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA, representada por su señora madre NIDIA INES OSPINA MADRID, ya que aquélla, no ha podido tener por padre biológico a quien en el correspondiente registro civil de nacimiento figura como tal, según la prueba biológica o de ADN allegada con la demanda y según se explicó en los hechos de la demanda, que su nacimiento fue el resultado de una inseminación artificial realizada en PROFAMILIA.”

“2°. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la menor ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA, oficiando para ello a la Notaría Unica de Girardota, para que se corrija el acta del registro civil de nacimiento de la menor con indicativo serial 59817449, con NUIP 1036.521.974, registrada el 05- de octubre de 2020, lo mismo que se haga la aclaración en el libro de varios N° 31 que se lleva en esa misma notaría; cancelándose el apellido de JARAMILLO, y en su lugar se registre con los apellidos de su madre como inicialmente fue registrada”

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activa la niña ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA, como sujeto de derechos.



En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula linear compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que



en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia